

## **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE FAMILIA MONOPARENTAL EN LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN**

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León establece en el artículo 70.1.10 la competencia exclusiva de la Comunidad en materia de asistencia social, servicios sociales y desarrollo comunitario, promoción y atención a las familias, la infancia, la juventud y los mayores; prevención, atención e inserción social de los colectivos afectados por la discapacidad, la dependencia o la exclusión social y protección y tutela de menores, de conformidad con lo previsto en el artículo 148.1.20 de la Constitución Española que en su artículo 39.1 dispone que los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.

Es evidente que en los últimos tiempos se ha incrementado el número de familias monoparentales, en las que un solo progenitor, persona tutora o acogedora, en la mayoría de los casos mujer, asume de manera exclusiva la responsabilidad de los menores a su cargo.

El artículo 42.3 de la Ley 1/2007, de 7 de marzo, de Medidas de Apoyo a las Familias de la Comunidad de Castilla y León dispone que la Administración de la Comunidad establecerá un título que permita acceder al disfrute de los beneficios previstos para las personas que formen parte de las familias monoparentales. El contenido mínimo y necesario para asegurar la eficacia de dicho título deberá determinarse en el desarrollo reglamentario de dicha Ley estableciendo los requisitos necesarios para reconocer la condición de Familia Monoparental en la Comunidad de Castilla y León.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el presente Decreto cumple los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia; sirve al interés general, establece el procedimiento más ágil posible para conseguir el objetivo propuesto y dar cumplimiento a lo previsto en la Ley 1/2007, de 7 de marzo, de Medidas de Apoyo a las Familias de la Comunidad de Castilla y León y en la Ley 10/2019, de 3 de abril, por la que se promueve la adopción en el ámbito público y privado de medidas dirigidas a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y a la eliminación de la brecha salarial de género en Castilla y León.

Se ha completado el trámite de consulta previa durante el proceso de elaboración de la disposición y se ha posibilitado a los ciudadanos la participación en la elaboración de su contenido a través del portal de transparencia y participación ciudadana de la Administración de la Comunidad “Gobierno Abierto”.

El decreto se estructura en **7** artículos, una disposición adicional y tres disposiciones finales. El artículo primero establece su objeto; el segundo define los conceptos de Familia Monoparental y único responsable familiar, así como algunas situaciones equiparables a la monoparentalidad; el artículo tercero regula los requisitos que ha de cumplir la Familia Monoparental para adquirir y mantener dicha condición; el artículo cuarto establece dos categorías, general y especial; el artículo quinto regulan la Pérdida de la condición de familia monoparental; el artículo sexto,

el Título de Familia Monoparental del Castilla y León y el artículo séptimo, el procedimiento, que será teletramitable en todas sus fases.

La disposición adicional única establece la obligatoriedad de tramitar por medios electrónicos los procedimientos administrativos en materia de conciliación de la vida personal, familiar y laboral.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, la Administración Pública actúa de acuerdo con los principios de eficacia, servicio efectivo, simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos, así como los de racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión.

Además, la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece el derecho de los ciudadanos a relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas, y la obligatoriedad de practicar las notificaciones preferentemente por medios electrónicos.

No cabe duda de que la utilización de medios electrónicos en las relaciones de los ciudadanos con la Administración es un elemento esencial que favorece, entre otros aspectos, la transparencia y agilización en la tramitación administrativa de los procedimientos, así como la reducción y simplificación de las cargas para los administrados.

La Junta de Castilla y León, en su apuesta por la Administración Electrónica, quiere impulsar paulatinamente la generalización de la teletramitación y las destinatarias de los procedimientos en materia de conciliación de la vida personal, familiar y laboral, personas jóvenes que desarrollan una actividad profesional, forman un colectivo idóneo para relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas.

La disposición final primera recoge el compromiso de la Junta de Castilla y León en el establecimiento concreto de beneficios y ventajas para las familias castellanas y leonesas con el título de Familia Monoparental; la segunda habilita al titular de la consejería en materia de familias a dictar órdenes en aplicación de este Decreto y la tercera establece su entrada en vigor.

Conforme a lo dispuesto en el Decreto 33/2014, de 31 de julio, por el que se establece su estructura orgánica, corresponde a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades promover, dirigir, coordinar, desarrollar, ejecutar e inspeccionar, en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, las políticas de servicios sociales, drogodependencias, y las transversales de familia, igualdad de oportunidades, mujer y juventud. Corresponde a la Dirección General de Familias, Infancia y Atención a la Diversidad, adscrita a la Gerencia de Servicios Sociales, las funciones previstas en el artículo 20 bis del Reglamento General de la Gerencia de Servicios Sociales aprobado por Decreto 2/1998, de 8 de enero, entre ellas, el impulso de las actuaciones que favorezcan la promoción de las familias en todas las esferas de la sociedad y la coordinación de las políticas de familia en todos los ámbitos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, en el ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida por el artículo 16 e) de la Ley 3/2001, de 3 de julio del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, a propuesta de la Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de de ....,

DISPONE

CAPÍTULO I

*DISPOSICIONES GENERALES*

Artículo 1. *Objeto*

El objeto del presente decreto es regular en la Comunidad de Castilla y León el reconocimiento de la condición de Familia Monoparental y los requisitos para la obtención del Título que acredite dicha condición y que tendrá validez en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Artículo 2. *Concepto de Familia Monoparental y en situación de monoparentalidad.*

1. A efectos de lo previsto en el presente Decreto, se consideran familias monoparentales las formadas por un único responsable familiar y las personas que por filiación, adopción, tutela, o acogimiento permanente o preadoptivo, cumplen todos los requisitos establecidos en el artículo 3 y dependen de ella en exclusiva.
2. Tendrá la consideración de única responsable de la familia monoparental:
  - a) La persona inscrita en el Registro Civil como única progenitora, cónyuge o progenitor supérstite de los hijos habidos en común.
  - b) La persona que tenga a su cargo en exclusiva la tutela o el acogimiento por un plazo superior a un año de otras personas menores con las que forma un núcleo estable de convivencia, y las personas mayores de edad que hayan estado en acogida permanente con anterioridad.
  - c) La persona que tenga en exclusiva la patria potestad de sus hijos.
3. Se equipara a única responsable de la familia monoparental:
  - a) La mujer víctima de violencia de género que acredite la situación de violencia de género por alguno de los medios previstos en el artículo 7 de la Ley 13/2010, de 9 de diciembre, contra la Violencia de Género en Castilla y León.
  - b) La persona que tenga reconocida la condición de víctima de terrorismo según lo previsto en la Ley 4/2017, de 26 de septiembre, de Reconocimiento y Atención a las Víctimas del Terrorismo en Castilla y León
  - c) La persona que tenga la guarda y custodia exclusiva de sus hijos o hijas y no haya percibido la pensión por los alimentos establecida judicialmente o en convenio regulador a favor de éstos durante seis meses consecutivos o alternos en un periodo de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud. En este caso deberá acreditarse haber interpuesto la denuncia o reclamación civil o penal correspondiente.

4. Se equipara a la familia monoparental aquella formada por los dos progenitores, personas tutoras o acogedoras que conviven y los hijos habidos en común si uno de los dos progenitores tiene reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 65%, un grado 3 de dependencia, una incapacidad permanente absoluta o una gran invalidez.
5. No tendrá la consideración de familia monoparental aquella en la que el único responsable familiar haya contraído matrimonio, se encuentre inscrito como pareja de hecho, o cuando haya establecido una unidad de convivencia con otra persona con la que no mantenga un vínculo familiar o no estén sujetas a una relación contractual.
6. En ningún caso podrá obtener la condición de beneficiaria del título de familia monoparental la persona que hubiera sido condenada, por sentencia firme, por la comisión de un delito de homicidio doloso en cualquiera de sus formas cuando la víctima fuera progenitora de sus hijos.

### Artículo 3. *Requisitos para la acreditación de la condición de Familia Monoparental.*

1. Para que se reconozca y mantenga el derecho a ostentar la condición de familia monoparental, los hijos deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) Tener menos de 21 años, o tener un grado de discapacidad igual o superior al 33% o estar incapacitados para trabajar, con independencia de la edad. Este límite de edad se ampliará hasta los 25 años cuando cursen estudios que se consideren adecuados a su edad y titulación o encaminados a la obtención de un puesto de trabajo.
- b) Convivir con el único responsable de la unidad familiar sin perjuicio de que pueda producirse una separación transitoria por razones de estudio o trabajo, tratamiento médico, rehabilitación, ingreso un centro de atención a personas con discapacidad o privación de libertad o de acuerdo con la normativa reguladora de la responsabilidad penal de los menores de edad.
- c) Dependere económicamente del único responsable de la unidad familiar. Se considera que no existe dependencia económica cuando obtenga ingresos superiores, en cómputo anual, al 100% del IPREM, incluidas las pagas extraordinarias.

A estos efectos, no se consideran ingresos los derivados de las pensiones de orfandad o de las pensiones no contributivas por invalidez.

Tampoco tendrán tal consideración las prestaciones económicas para la asistencia personal o para los cuidados en el entorno familiar de los hijos en situación de dependencia, las ayudas económicas a hijos e hijas de víctimas mortales de violencia de género y el apoyo económico para la transición a la vida adulta de menores de protección tras su mayoría de edad o cualquier otra prestación del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública que perciba alguno de los hijos de la unidad familiar para la cobertura de las necesidades de atención social que así se reconozca en el catálogo de servicios sociales de Castilla y León.

2. La persona responsable de la unidad familiar debe residir legalmente en España y estar empadronada en algún municipio de la Comunidad de Castilla y León desde, al menos, doce meses antes de la fecha de solicitud. El resto de personas que integran la unidad familiar deben tener su residencia efectiva en el mismo domicilio que la persona que encabeza la unidad familiar, salvo en los supuestos de separación transitoria establecidos en la letra b) del apartado anterior.

#### Artículo 4. *Categorías de las familias monoparentales.*

Las familias monoparentales se clasificarán en alguna de las siguientes categorías:

a) General: las formadas por un único responsable familiar y un hijo.

b) Especial:

- Las formadas por un único responsable familiar y dos o más hijos.
- Las formadas por un único responsable familiar y un hijo con una discapacidad igual o superior al 65 por ciento o en situación de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.
- Las formadas por un único responsable familiar con un hijo o los dos progenitores, personas tutoras o acogedoras que conviven con uno o más hijos habidos en común si cualquiera de los progenitores tiene reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 65%, un grado 3 de dependencia, una incapacidad permanente absoluta o una gran invalidez.

#### Artículo 5. *Pérdida de la condición de familia monoparental.*

La familia monoparental perderá esta condición cuando el único responsable familiar contraiga matrimonio, constituya una pareja inscrita en un Registro de Uniones de Hecho, cuando establezca una unidad de convivencia con otra persona con la que no mantenga un vínculo familiar o no estén sujetas a una relación contractual o cuando la unidad familiar deje de cumplir cualquiera de los requisitos exigidos en este Decreto para el reconocimiento de la condición de familia monoparental.

#### Artículo 6. *Título de Familia Monoparental del Castilla y León.*

1. La competencia para la expedición del Título que acredite la condición de Familia Monoparental de Castilla y León será de la personal titular del centro directivo con competencias en materia de familias.

2. Dicho título mantendrá su vigencia durante dos años, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 5 del artículo 2 y podrá renovarse si no se ha producido ninguna variación en las condiciones que dieron lugar a su expedición, siempre que se solicite la renovación con una antelación mínima de tres meses a la fecha de vencimiento.

3. El título de familia monoparental se deberá renovar o cancelar cuando varíe cualquiera de las condiciones que dieron lugar a la expedición del título o a una renovación posterior y ello suponga un cambio de categoría o la pérdida de la condición de familia monoparental.

4. También deberá renovarse o cancelarse cuando alguno de los hijos deje de cumplir las condiciones para figurar como integrante de la familia monoparental cuando ello comporte modificación de la categoría en que esté clasificada o la pérdida de tal condición.

5. A los efectos de lo dispuesto en los apartados anteriores, las personas que ostenten un título de familia monoparental están obligadas a comunicar a la Administración competente cualquier variación en las condiciones que dieron lugar a la expedición de su título. Del mismo modo, la Administración podrá renovar o cancelar de oficio el título de familia monoparental cuando tenga conocimiento de alguna variación que afecte al mismo.

#### Artículo 7. *Procedimiento Electrónico.*

1. El procedimiento para la expedición, renovación, modificación o cancelación del Título de Familia Monoparental de Castilla y León será teletramitable en todas sus fases.

2. Para iniciar su solicitud, los interesados deberán identificarse electrónicamente mediante el sistema cl@ve permanente o a través de cualquier sistema que cuente con un registro previo como usuario que permita garantizar su identidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. La solicitud electrónica estará a disposición de los interesados, junto con la información detallada de los requisitos necesarios que deben reunir para su validación, firma y registro.

4. Cuando los interesados manifiesten la imposibilidad de disponer de los medios electrónicos adecuados, esta Administración pondrá a su disposición los canales de acceso para que puedan iniciar el procedimiento y, si así lo solicitan, los asistirá en el uso de los medios electrónicos que sean necesarios.

5. Junto con la Resolución por la que se reconoce la condición de Familia Monoparental de Castilla y León y se expide el correspondiente Título, se expedirá un carné, también electrónico para cada una de las personas que la componen.

6. La presentación de la solicitud telemática no requerirá la presentación de ninguna documentación pero exigirá que cada uno de los solicitantes autorice al órgano gestor de la subvención a obtener la información necesaria para determinar, conocer y comprobar los datos en virtud de los cuales se procederá a la resolución de esta convocatoria. En el caso de que los solicitantes se opongan expresamente a la consulta de estos datos, deberán indicarlo así en su solicitud y adjuntar, en soporte electrónico, los documentos que, por Orden de la persona titular de la Consejería con competencia en materia de familias así se indique.

#### Disposición adicional única. *Obligatoriedad de tramitar por medios electrónicos otros procedimientos*

1. Se establece la obligatoriedad de tramitar por medios electrónicos y en todas sus fases los procedimientos administrativos en materia de conciliación de la vida personal, familiar y laboral competencia del centro directivo en materia de familias en los términos establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. Junto a los documentos presentados electrónicamente debe acompañarse una declaración responsable relativa a la veracidad de las copias digitalizadas aportadas al procedimiento, conforme al modelo que se defina en cada convocatoria.

3. En dicha declaración se indicará que las copias digitalizadas de los documentos aportados al expediente concuerdan fielmente con los originales, que se dispone de la documentación que así lo acredita, que se pondrá a disposición de la Administración cuando le sea requerida, y se compromete a mantener el cumplimiento de estas obligaciones.
4. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a una declaración responsable o a una comunicación, o la no presentación ante la Administración competente de la declaración responsable, la documentación que sea en su caso requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado, o la comunicación, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.
5. En las resoluciones de convocatoria de los programas o en la orden de bases que deban regir las subvenciones se convoquen se señalará expresamente la documentación electrónica que deberá acompañarse a la solicitud y los medios telemáticos que deberán utilizarse.
6. En todo caso, cuando los interesados manifiesten la imposibilidad de acceder a los medios necesarios para teletramitar sus solicitudes, esta Administración pondrá a su disposición los canales de acceso que sean necesarios para que puedan iniciar el procedimiento y, si así lo solicitan, los asistirá en el uso de los medios electrónicos.

Disposición final primera. *Beneficios y ventajas para las familias castellanas y leonesas con título de Familia Monoparental.*

Los órganos de la Administración de la Comunidad competentes por razón de la materia, en las condiciones y términos que se prevean, establecerán beneficios y ventajas para las familias monoparentales en función de sus características y categoría.

Disposición final segunda. *Habilitación.*

Se faculta al titular de la consejería competente en materia de familias para dictar órdenes en aplicación de este Decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León con excepción del artículo 7 y la disposición adicional única, que entrarán en vigor a los seis meses de dicha publicación.